

REVISTA CATALANA DE DRET AMBIENTAL Vol. V Núm. 2 (2014): 1 – 5
- Crònica -

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN EXTREMADURA

PEDRO BRUFAO CURIEL

Profesor ayudante doctor de Derecho Administrativo

Universidad de Extremadura

No dejan de dictarse sentencias sobre las construcciones en suelo protegido, al igual que en otras muchas comunidades autónomas. Del goteo constante de casos, mencionamos la Sentencia de la AP de Cáceres, Sección 2.^a, núm. 258/2014, de 6 de junio, que recayó sobre los delitos contra la ordenación del territorio, en concreto sobre la responsabilidad por la construcción de una vivienda en suelo no urbanizable. Esta sentencia confirma la dictada por el Juzgado de lo Penal y que no son admisibles las alegaciones acerca de la pretensión de que la inscripción de la obra en el catastro tenga viso alguno de legalización ni sobre la posible recalificación urbana posterior de la parcela.

Por el contrario, la Sentencia de la AP de Badajoz, Sección 3.^a, núm. 192/2014, absuelve a los acusados de un delito contra la ordenación del territorio y el urbanismo al entender que la autorización posterior de la obra realizada por el Ayuntamiento, incluso a pesar de tratarse de un espacio protegido catalogado como tal, es causa suficiente para eliminar la responsabilidad penal. En palabras del ponente: “[...] al tratarse la norma penal aplicada de un tipo penal en blanco, que ha de ser integrada con la normativa urbanística administrativa, y estando ya en vigor la Orden que aprueba el tan citado Plan Rector de Uso y Gestión, que incide de manera relevante en la posibilidad de autorización de lo construido, y siendo un principio básico en derecho penal el de la aplicación de la norma más favorable al acusado, ha de estimarse el recurso y efectuar un pronunciamiento absolutorio”.

La actualidad está llena de ejemplos en que, tras una permisividad obscena con las construcciones en suelo rústico o protegido, cuando actúa la justicia, especialmente la penal, las autoridades con competencias urbanísticas acuden prestas y raudas a proceder a la legalización de lo que en su día permitieron o consintieron. Otra muestra de lo que exponemos aquí es la Sentencia 197/2014, de la AP de Cáceres, Sección 2.^a, en la que, ante otra construcción en suelo protegido, se alega por el acusado la posibilidad de la legalización, frente al criterio de la Audiencia de Badajoz. Así, se dice expresamente (el destacado es del ponente):

La posibilidad de legalización de la obra es difícilmente entendible cuando el ayuntamiento, a día de hoy, ha dictado resolución sancionadora con destrucción de lo construido por la imposibilidad de la legalización. En este particular debe traerse a colación la STS de 21 de junio de 2012 en la que se especifica que “podrían admitirse como excepciones las mínimas extralimitaciones o leves excesos respecto a la autorización administrativa y aquellas otras en que ya se hayan

modificado los instrumentos de planeamiento haciendo ajustada a norma la edificación o construcción, esto en atención al tiempo que puede haber transcurrido entre la comisión del delito y la emisión de la sentencia firme, puede insertarse que las obras de potencial demolición se encuentran en área consolidada de urbanización, pero no puede extenderse esa última excepción a tan futuras como inciertas modificaciones que ni siquiera dependerán competencialmente en exclusiva de la autoridad municipal; pues de acceder a ello no solo se consagrarían todas las negativas consecuencias sino que incluso se consumiría un nuevo atentado a la colectividad beneficiándose los infractores en el futuro de servicios de saneamiento y otros de carácter público que les habrían de ser prestados, en detrimento de quienes adquirieron el suelo a precio de urbano, con repercusión de tales servicios y acometieron la construcción con los oportunos proyectos y licencias, amén de que *la eficacia de las normas no puede quedar indefinidamente al albor de posibles cambios futuros de criterio —lo que llevado a sus últimas consecuencias, obligaría a suspender la mayoría de las sentencias, ante la posibilidad o el riesgo de que el legislador modifique los tipos correspondientes o incluso despenalice la conducta.*

Sobran comentarios al respecto.

Exponemos a continuación la Sentencia de la AP de Badajoz, Sección 3.^a, núm. 198/2014, de 4 de julio, sobre ciertas prácticas furtivas en un coto de caza. Esta sentencia analiza con mucho detalle los elementos del tipo penal y el papel de la revisión de sentencias de las audiencias provinciales. A su vez, trata sobre qué ha de entenderse por cazar, si el delito es de resultado o de riesgo, es decir, si se exige que se haya cobrado alguna pieza. Al respecto, esta sentencia aclara:

[Se] argumenta en tal sentido que la conducta tipificada en el art. 335.2 CP no es infracción de riesgo o de consumación anticipada, tratándose en definitiva de un delito de resultado. De este modo concluye que si no se cobra pieza alguna, la “conducta” ha de considerarse como no consumada, procediendo aplicar la pena inferior en grado al tratarse de una tentativa. Por contra el delito que examinamos se consuma con la sola acción de cazar en dichas condiciones, es decir con el hecho de encontrarse en disposición plena de cobrar las liebres sirviéndose de los perros galgos en la finca de autos que es terreno sometido a régimen cinegético especial como coto deportivo, y por supuesto sin autorización de su titular: la Sociedad Local de Cazadores, actitud inequívoca en la que fue sorprendido por la Guardia Civil, lo que, junto al precepto contenido en el art. 2.º de la Ley de Caza, nos hace

concluir sin dudas que no sea preciso cobrar piezas, sino únicamente la acción de cazar, en el sentido de buscar, mediante el uso de los galgos —por supuesto sueltos y en la aludida disposición— en este caso, a los animales comprendidos en el tipo, liebres, como piezas de caza con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos. En definitiva, en este caso nos encontramos con que los testigos de la acusación pudieron localizar e identificar al autor de los hechos portando escopeta dispuesta para cazar y perros por lo que su disposición de cazar era evidente, aunque no se le hubiere ocupado pieza de caza alguna, a lo que hay que sumar que previamente los citados testigos oyeron disparos en la finca.

Aportamos, finalmente, una curiosa sentencia sobre el sempiterno asunto del significado propio de las palabras, el sentido común y lo que algunas autoridades interpretan a la hora de dictar sus resoluciones administrativas. La STJEX, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª, núm. 612/2014, de 26 de junio, recae sobre el recurso a una sanción administrativa impuesta por la Junta de Extremadura a una empresa dedicada al reciclaje de residuos de la construcción y demolición. La sanción se fundamentaba en que la empresa, en contra de lo autorizado, había procedido al almacenamiento de los residuos en una parcela municipal para proceder luego a su reciclado, por lo que había sido sancionada al esgrimirse que “el objeto de la concesión administrativa de la parcela catastral 353 del polígono 85 se realizó para la construcción de planta de reciclaje de residuos de construcción y demolición, y no para planta de almacenamiento”, siendo la *quaestio iuris* si tal almacenamiento estaba permitido o no.

Según la Sentencia, queda del todo claro que, efectivamente, el contrato de concesión administrativa comprendía la actividad de almacenamiento. Para comprobarlo, bastaba con acudir al informe de impacto redactado por los propios técnicos de la Junta, donde se definen las obras diciendo que “se corresponde[n] con un depósito de residuos de construcción y demolición, una planta de tratamiento para su reciclaje y valorización y las infraestructuras auxiliares para la prestación del servicio”. Y luego describe las tres zonas en las que estará dividida la instalación, diciendo que habrá una “zona de vertedero (110.608 m²) destinada al alojamiento [la negrita es del ponente de la Sentencia] de los residuos”. Y el verbo *alojar* significa, según la RAE, “colocar una cosa dentro de otra, especialmente en cavidad adecuada”, es decir, almacenar los residuos en el “vaso de vertido” que está previsto construir. Acaba aquí el núcleo de esta corta y a la vez contundente sentencia, que estima el recurso de la empresa y anula el acto administrativo sancionador de la Junta de Extremadura.

No hemos encontrado ninguna decisión jurisdiccional de interés dictada por otros órganos radicados en Extremadura.